

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **GIOVANNY ALFONSO URQUIJO AGUIRRE** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00303**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PODER:** se requiere al profesional del derecho para que se sirva allegar nuevamente el poder conferido, comoquiera que la documental aportada se encuentra cortada y no se puede evidenciar quien aceptó el mandato otorgado.
- **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:** numeral 8° del artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

Se advierte al profesional del derecho que no es lo mismo la exposición de los fundamentos de derecho y las razones de derecho; pues los primeros se refieren simplemente a las normas de orden sustancial y procesal que se invocan como vulneradas o que deban ser aplicadas al caso concreto; mientras que, los segundos, obedecen a la argumentación jurídica que el togado debe imprimir al caso, basado en los supuestos fácticos, puestos estos en el escenario jurídico de dichas normas; es decir, debe dar razones de derecho que justifiquen las pretensiones, y es por ello que éstas últimas deben encontrar fundamento en los hechos; circunstancia que brilla por su ausencia en el escrito demandatorio.

- **PRUEBAS:** De la prueba documental relacionada en los numerales 12, 13 y 14 se observa que la misma se encuentra incompleta pues los documentos escaneados se encuentran cortados.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en

concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **SANDRA LILIANA RUBIO CONTRERAS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00308**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LINDA RENE DÍAZ PALENCIA** identificada con la C.C. 52.261.583 y portadora de la T.P. 119.113 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folios 15 y 16 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO VELANDIA CÁRDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00322**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** Se observa una inconsistencia en la documental enlistada en el numeral 2, puesto que allí se indica que se adjunta “Radicado de fecha 17 de enero de 2010”, mientras que la prueba visible a folios 19 y 20 tiene como fecha 16 de enero del año 2019, por lo que se le solita aclarar tal situación.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JESÚS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con la C.C. 19.280.786 y portador de la T.P. 216.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 9 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA DORIS GUEVARA AVELLA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00325**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- Deberá anexar el certificado de existencia y representación de las demandadas COLFONDOS S.A y de PROTECCIÓN S.A., de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

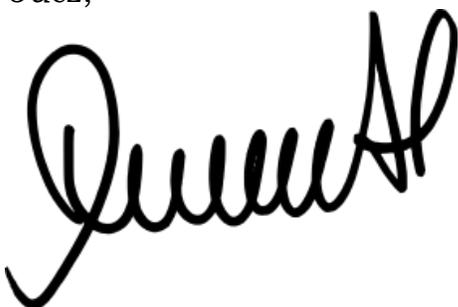
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** identificado con la C.C. 9.395.864 y portador de la T.P. 94.010 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del documento “Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ARACELLY ÁVILA OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, y de **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TECNO**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00329**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** La documental aportada a folios 18 y 19 del plenario no se encuentra relacionada en el escrito de la demanda, por lo que se insta a la parte actora para que proceda a relacionarla en el respectivo acápite.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada con la C.C. 51.716.449 y portadora de la T.P. 132.236 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folios 2 y 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ELVIA LUCIA GUZMÁN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00333**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE RUEDA ÁLVAREZ** identificado con la C.C. 1.014.240.435 y portador de la T.P. 326.394 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 2 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARYSOL BARRERA MOLINA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00338**. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** en el numeral 8° se hace una referencia a una petición “*solicitando la nulidad de la afiliación efectuada por mi poderdante a la AFP Protección S.A., el cual respondieron de manera negativa el 3 de septiembre de 2020*” cuando la Entidad allí referida no es demandada en el presente asunto, por lo que se le solicita a la apoderada aclarar tal situación.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

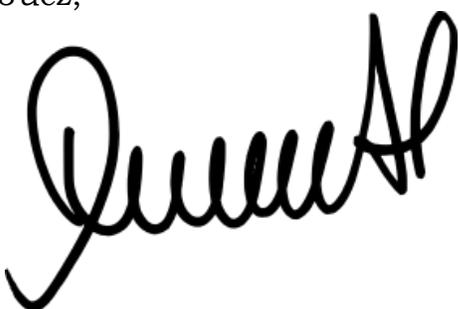
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA JULIANA CASTRO BARRERA** identificada con la C.C. 1.026.576.969 y portadora de la T.P. 318.513 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 12 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARTHA HELENA GUZMÁN** en contra de la señora **JENNY PAOLA VERGARA SALGADO** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO VERSAL** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00342**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** identificada con la C.C. 52.316.615 y portadora de la T.P. 284.281 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del documento “Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ PEREZ** en contra de **PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** y solidariamente en contra del señor **JAIDER DE JESÚS MERCADO ARIAS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00346**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Se observa un error en el encabezado del libelo introductor, ya que se menciona al demandante como apoderado judicial.
- **HECHOS:** el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S, señala que la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de manera clasificada y enumerada. No obstante, se advierte un error en la enumeración de los mismos, puesto que, se enlisto 2 veces el hecho 8 y deberá aclararse el contenido del mismo.
- **PRETENSIONES:** de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda deberá plasmarse lo que se pretenda con precisión y claridad, advirtiendo que cada pretensión debe formularse por separado. No obstante, de la lectura del escrito de demanda, se encuentra que la pretensión principal declarativa no es presenta claridad en su contenido, por lo que se insta a la apoderada para que corrija tal situación.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 52.291.258 y portadora de la T.P. 342.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 6 del documento “Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiendo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JOSÉ GREGORIO SANABRIA GUZMÁN** en contra del señor **GUSTAVO GUZMÁN MARIN**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00349**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE:** Se requiere al profesional del derecho para que adecúe el escrito de demanda para actuar ante esta instancia judicial.
- **HECHOS:** el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S, señala que la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de manera clasificada y enumerada. No obstante, se advierte que los contenidos en los numerales 14 y 15 presentan incongruencias.
- **PRETENSIONES:** de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda deberá plasmarse lo que se pretenda con precisión y claridad, advirtiendo que cada pretensión debe formularse por separado. No obstante, de la lectura del escrito de demanda, se encuentra que las pretensiones declarativas 12 y 13 no son claras, por lo que se insta al apoderado para que corrija tal situación.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES** identificado con la C.C. 11.187.235 y portador de la T.P. 104.795 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndose igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ELICEO RAMÍREZ RINCÓN** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00354**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 2 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **YUDY PAOLA REYES MONCADA** en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00357**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, por las siguientes razones:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MARIA REY** identificada con la C.C. 1.026.252.080 y portadora de la T.P. 201.565 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 49 del documento “Anexos” que hace parte del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JAVIER PALACIOS PALACIOS** en contra de **ERGO INGENIERÍA S.A.S.**, y de **CONCAY S.A**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00361**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S, señala que la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de manera clasificada y enumerada. No obstante, se advierte que los contenidos en los numerales 3, 11 y 15 del acápite correspondiente, contienen varias situaciones fácticas, debiéndose corregir tal situación.
- **PRUEBAS:** la documental aportada de folios 57 a 60 se encuentra ilegible, por lo que se requiere al apoderado para que la aporte nuevamente en debida forma.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.
- Se le solicita al togado aclare en que calidad vincula a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENIONES - COLPENSIONES** al presente trámite.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** identificado con la C.C. 98.575.053 y portador de la T.P. 132.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folios 11 y 12 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndole igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente ORDINARIO No. 2017 - 0170 informando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** no contestó la reforma de la demanda; las demandadas **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dieron contestación a la reforma de la demanda, dentro del término de ley. Sírvase proveer.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: Señálese el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** (tal como lo dispone la ley 1149 de 2007).

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el ART. 80 DEL C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia Radicado **2019-00724**, informando que los demandados **FUNTALENTUM y la persona natural NICOLÁS WILCHES ROZO** dentro del término legal, allegaron escrito de contestación de demanda y se allega memorial por parte de la demandante reformando la demanda.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) noviembre del año dos mil veinte (2020)

Revisadas las contestaciones de la demanda allegadas por los demandados, **FUNTALENTUM y la persona natural NICOLÁS WILCHES ROZO**, se establece que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho estima que deben tenerse por contestadas las mismas.

Ahora bien, observa el Despacho que el día 11 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la señora Ximena Tovar Tovar presentó escrito de reforma a la demanda dentro del término de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ** identificado con C.C. 17.175.436, portador de la T.P. 11.147 del C.S. de la J. y a la Dra. **MARTHA LUCIA NARANJO RAMIREZ** identificada con C.C. 52.409.782, portadora de la T.P. 159.324 del C.S. de la J. como apoderado principal y sustituta del demandado la persona natural **NICOLÁS WILCHES ROZO**, y al Dr. **DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS** identificado con C.C. 1.020.722.652 portador de la T.P.207.475 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **FUNTALENTUM** en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FUNTALENTUM** y la persona natural **NICOLÁS WILCHES ROZO**.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA** a la demanda por cuanto reúne los requisitos exigidos en el Artículos 25 y 25 A del C.P.T. y S.S., modificado por los Artículos 12 y 13 de la ley 712 de 2001, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a los demandados por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u></p> <p>BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
